

Calama siete de octubre del dos mil trece.

VL.tos.

A fojas 8, se presenta querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 por don Cruz Fernando Espinosa López, domiciliado en calle Colo-Colo N° 2762, Población Nueva Alemania, Calama, en contra de J. C. País y Cía. Ltda., Rut 78.143.230-K, con domicilio en Avda. Granaderos N° 2949, Calama. En atención que el actor adquirió un vehículo marca Lifan, modelo 620 EX1.6, el cual ha presentado diversas fallas produciendo perjuicios al actor. Los hechos descritos constituyen infracción a la Ley N° 19.496. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas por la Ley N° 19.496, todo con costas. Luego viene en interponer en un otrosí demanda de indemnización de perjuicio en contra de J. C. País y Cía. Ltda., en consideración a los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en su denuncia, solicita la entrega de otro vehículo de la misma marca, modelo y características al comprado o la devolución del total del dinero del producto, la suma de \$6.290.000 y \$2.000.000 por concepto de daño moral. Funda su actuación en lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.496. Acompaña documentos, rolantes de fojas 1 a 7.

A fojas 24, el abogado Javier Mandaleris Jara, en representación de J. C. País y Cía. Ltda., viene en efectuar los descargos de la querrela efectuada y contesta demanda, solicitando el rechazo de ambas acciones con expresa condena en costas.

A fojas 38, con fecha doce de abril de dos mil trece, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor representado por el abogado don José Avendaño Salazar y por la parte querrelada y demandada J. C. País y Cía. Ltda., el abogado don Javier Mandaleris Jara. La parte querellante y demandante viene en ratificar la denuncia y demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querrelada y demandada viene en contesta demanda mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Rinde documental la parte querellante y demandante la cual ratifica documental acompañada en la demanda que rola de foja 1 a 7. Rinde documental la parte querrelada y demandada la cual ratifica documental acompañada en primer otrosí de la contestación y acompaña solicitud de primera inscripción vehículo patente FCVP-29. A continuación se rinde prueba testimonial; La parte querellante y demandante, No rinde. A continuación rinde prueba testimonial la parte querrelada y demandada, compareciendo don Mario Esteban Muñoz Calquin, quien expresa que Cruz Espinosa concurrió dos veces al servicio técnico; la primera por mantención preventiva gratuita, donde se realiza la

~ y reoo~OcI~b_ donili"d;}~5

el vehículo presenta problemas con el radiador, se chequea y debe ser cambiado, el cliente rechaza y sólo acepta el cambio del vehículo. Compareciendo don Felipe Andrés Cabrera Flores, expone: don Cruz Espinosa fue mi cliente y le vendí un Lifan 620, vehículo financiado a través de crédito, fmalmente compareciendo don Manuel Darlo Cortés Castillo, quien juramentado expone: Yo atendí el vehículo del demandante; la primera vez se hizo un reapriete al sistema de refrigeración, anduvo como mes y medio, después se le ofreció por garantía el cambio de radiador, el cliente no quiso, quería el cambio de la unidad. Las partes solicitan absolución de posiciones. En el acto se toma al actor don Cruz Espinosa López. La parte querellante y demandante solicita peritaje mecánico.

A fojas 54, se lleva a efecto la audiencia de absolución, con la asistencia de la parte querellante y demandante el abogado José Avendaño Salazar, por la parte querellada y demandada el abogado Javier Mandaleris Jara y el absolvente don Pedro Rodríguez Lavín.

A fojas 56, rola presentación del perito designado, señor Francisco Piña González.

CONSIDERANDO:

En cnanto a 10 infraccional:

PRIMERO: Que, se presentado denuncia infraccional por don Cruz Fernando Espinosa López, en contra de J. C. País y Cía. Ltda., en atención los siguientes argumentos de hecho y derecho: en cuanto a los hechos la actora adquirió un vehiculo marca Lifan, modelo 620 EX 1.6, el cual ha tenido numerosas intervenciones, debido a presentar diversas fallas, especialmente 10 referido a la filtración en un radiador que se ha establecido debía ser reemplazado. Los hechos descritos constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en sus arts. 46,47,48, y 49, del mismo cuerpo legal, solicita condenar a la contraria a las máximas penas señaladas por la ley 19.496.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 25 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: que la denunciante con fecha 20 de enero de 2013 se presentó ante el proveedor por problemas en el radiador. Se estimó que se debía cambiar la pieza. El actor se molestó y solicito el cambio del móviL. Este desperfecto se puede deber a variadas causas que corresponde probar al actor. La acción procede únicamente cuando el móvil no está apto para su funcionamiento. Solo le queda al actor la reparación por uso de garantía.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron solicitud de primera inscripción, factura de compraventa del móvil, certificado de anotaciO' entes en el R.V.M. y ordenes de trabajo respectivas.

A

ES COPIA FIEL A S C : : : : ~!AL

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que a) efectivamente se produjo la venta del vehículo marca Lifan, modelo 620 EX 1.6, por parte de J. C. País y Cía. Ltda., con fecha 22 de noviembre de 2012; y que el mismo presentó fallas de funcionamiento de importante entidad que requería cambio del radiador; b) Que no obstante lo anteriormente expuesto, los daños habidos en el móvil son de consideración; las máximas de la experiencia indican que el radiador es una pieza importante que de fallar traerá como consecuencia la fundición del motor en el corto plazo; se trata de una falla de aquellas que señala la ley en las letras c); e) y f) del artículo 20 de la ley del ramo; e) Que esta circunstancia se encuentra probada en los autos por todos los medios de prueba y especialmente confesadas por la actora (fojas 25); d) Que sin perjuicio de que el querellado ha tratado de reparar los defectos del producto, lo cierto es que los desperfectos son objetivos y de importante entidad, lo que claramente ha causado daños al actor; e) De esta forma se condenará en definitiva a la querellada y demandada por cuanto los desperfectos se han establecido fehacientemente; f) No estamos en el presente caso frente a las hipótesis de producto peligroso sino de producto defectuoso de conformidad a los artículos 3° Y 20 f) de la ley N° 19.496; g) ello constituye una infracción al art.23 de la Ley del Consumidor. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., además se ha establecido que el vehículo fue entregado como cero kilómetro y además por estos mismos medios probatorios se ha establecido la existencia de un deficiente funcionamiento del mismo. No es común que los móviles en la actualidad contengan este tipo de deficiencias; los requisitos de control de calidad son cada día más rigurosos lo que ha hecho que en no pocas oportunidades sean retirados de circulación cientos y hasta miles de vehículos que presentan un desperfecto.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario; ello sin perjuicio de considerar que la querellada ha realizado un esfuerzo de reparación del móvil, lo que será considerado a la hora de fijar los montos a indemnizar.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 correspondela aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, al entregar un producto defectuoso; ello sin perjuicio del sentimiento de inseguridad y frustración que una situación como esta provoca

mol 00",;,' ••E""i,, "" ,,, "" "" 011ri",," qoo0l= "" "" b "" mtlá ""e"do' ,

tS Co=B.
/i
!~

para reparar los daños del móvil y no puede extenderse esta solución provisional en forma permanente.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Cruz Fernando Espinosa López, en contra de J. C. Pals y Cía. Ltda., solicita la entrega de otro vehículo de la misma marca, modelo y características al comprado o la devolución del total del dinero del producto, la smna de \$6.290.000 y \$2.000.000 por concepto de daño moral. En subsidio solicita la resolución del contrato más indemnización de peljuicios. Funda su demanda en el peljuicio económico que le significó adquirir un vehículo nuevo que nunca pudo funcionar como tal.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo argumentando que la denunciante con fecha 20 de enero de 2013 se presentó ante el proveedór por problemas en el radiador. Se estimó que se debía cambiar la pieza. El actor se molestó y solicito el cambio del móvil. Este desperfecto se puede deber a ,variadas causas que corresponde probar al actor. La acción procede únicamel}te cuando el móvil no esta apto para su funcionamiento. Solo le queda al actor la reparación por uso de garantía. Efi cuanto al daño moral debe probarlo y respecto de uno de los menores, no se trataría de su hijo. Solicita el rechazo de la demanda.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a la acción interpuesta en 10 referido a la petición de devolución del móvil; por cuanto efectivamente la acción de reclamo duraba solo tres meses y a la fecha de interpos~ la demanda se encontraba prescrita; Dará lugar. sin embarJ!;o: lo solicitado por concepto de responsabi l fUadCivfft;:'d;v~-; que en autos se ha establecido los peljuicios sufridos por el actor respecto del daño emergente y el daño moral, pero no en las cuantías solicitadas por cuanto el tribunal entiende que el móvil solo tiene el problema importante del radiador que puede ser reemplazado y no otros problemas adicionales (sin peljuicio de la precariedad que ha presentado el producto) y en cuanto al daño moral, las fallas del vehículo podrían haber causado un peljuicio en la denunciante o su entorno. Para la fijación del daño emergente el tribunal considera que el valor del móvil ha sufrido menoscabo, aparte del valor de la pieza a reemplazar y su precio de instalación; por la circunstancia de tener que lacudir reiteradamente a reparaciones y de esta forma fijará prudencialmente dicho dafto en j la smna de \$ 2.000.000; el ~al _ resulta del hecho de haberse adquirido un vehiculo nuevo en la idea de que este fuera una solución y no una fuente de problemas. Cualesquiera qoopo= ,,,,,, ",,,,,, """, ",, la """""" Oí". """""" "" "" =h"""" oo~m

C-i

J

!

el propietario del móvil defectuoso. De esta forma el tribunal fijará prudencialmente en la suma de un millón de pesos el daño moral sufrido por el consumidor.

DECIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letrad), 4º, 20 f); arto23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la solicitud de devolución del móvil por encontrarse la acción prescrita.

II.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a J. C. PAÍS y Cía. Ltda., a! pago de una multa ascendente a 5 UTM.

III.- Se condena a la demandado al pago de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos) por concepto de daño emergente y a la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) por concepto de daño mora!, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de ladetnanda

f/.

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 56.944

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogal



ros
lie
az.

Antofagasta, dos de junio de dos mil catorce.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando noveno que se elimina en parte desde la expresión: "Para la fijación" hasta "\$2.000.000".

En las citas legales se reemplaza la letra f) del artículo 20 por la letra c) del artículo 20 de la Ley 19.496

y teniendo, además, presente:

Pr-ero: Que el abogado Javier Mandaleris Jara, en representación de la parte denunciada y demandada de autos, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil trece, dictada por el Juez de Policía Local de Calama que rechaza la solicitud de devolución del móvil por encontrarse la acción prescrita, que hace lugar a la acción infraccional y condena a **J. C. País y Compañía Limitada** al pago de una multa ascendente a 5 unidades tributarias mensuales y condena a la demandada al pago de \$ 2.000.000 de pesos por concepto de daño emergente y la suma de \$ 1.000.000 por concepto de daño moral más intereses corrientes a contar de la notificación de la demanda.

Segundo: Que, en cuanto a la denuncia infraccional, la prueba rendida por las partes permite establecer que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 20, letra c de la Ley N° 19.496 en cuanto a que el producto no es enteramente apto para el uso o en poder decir que no lo hizo proporcionar un supuesto consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado su publicidad, atendido especialmente que la parte denunciada ha reconocido que el móvil presentaba problemas en el radiador.

Tercero: Que, a fojas 8 la parte de demandante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en su petitorio solicita, que se haga entrega de otro vehiculo, en caso contrario solicita la resolución del contrato de compra-venta, pidiendo la devolución del total de \$ / del

VOL 14
2014.1

dinero equivalente al precio del producto, al pago de la suma de 2 millones de pesos por concepto de daño moral

Tercero: Que el demandante civil no ha solicitado indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente por lo que no es procedente que se la regule por dicho concepto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley 19.496, se declara:

I. Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha 7 de octubre de 2013 escrita a fojas 59 y siguientes de estos autos, en la parte que condena a la demandada al pago de \$ 2.000.000 por concepto de daño emergente.

1. Que, **se confirma** en lo demás la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24-2014

Redacción de la Ministra Titular doña Cristina

O
e
~
t-
~Araya
(!)
W
C::

Pastene

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por los Ministros Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y el abogado integrante Sr. Guillermo Núñez González Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.



ESCO~

EN ORIGINAL

Colonne avec le sinus 2014
Caylon.



~/1



RECEIVED

[Handwritten signature]
/1

ce copie est de son auteur



